Doctor
PABLO JOSÉ GÓMEZ RIVERA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUMACO
Vía e-mail

Referencia:	Proceso verbal promovido por NORMAN LUNA ESTACIO y otros vs AURA GRACIELA BETANCOURT RODRIGUEZ y otros.
Radicado:	2023-083
Asunto:	Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de AURA GRACIELA BETANCOURT RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.741.464, según el poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por NORMAN LUNA ESTACIO y otros. De igual forma, pero en escrito separado formular llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 12 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandante remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto interlocutorio No. 230 del 16 de agosto de 2023, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 21 de septiembre de 2023.[1]

[1] Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023. Los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre,

En ese orden de ideas, el término de 20 días (artículo 369 del Código General del Proceso) para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

> 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19 y 20 de octubre de 2023, inclusive.[2]

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO Y SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en estos numerales, pues se trata de circunstancias, personales y familiares sobre las cuales no puede ni está obligada a tener conocimiento mi representada. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO TERCERO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de laborales y personales sobre las cuales no puede ni está obligada a tener conocimiento mi representada. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Sin embargo, resulta imperioso resaltar que no se halla prueba alguna en el expediente que acredite la vinculación laboral del demandante ni de salario alguno, por lo cual deberá probarse.

AL HECHO CUARTO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar que no se encuentran plenamente acreditadas en el presente proceso. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Empero, es importante resaltar que de lo que sí se encuentra prueba, es de que el demandante transitaba en una motocicleta en incumplimiento de las normas de tránsito, exponiéndose así mismo a un mayor peligro del que ya de por sí representa esta actividad,

[2] Mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023. Los días 16, 17, 23, 24 y 30 de septiembre, 01, 07, 08, 14, 15 y 16 de octubre de 2023 no corrieron términos por ser días inhábiles.

y situación que deberá ser tenida en cuenta como causa de un mayor porcentaje. En efecto, en la historia clínica del Centro Hospitalario Divino Niño E.S.E. se refleja en nota médica que el demandante se encontraba transitando con dos mujeres como parrilleras:

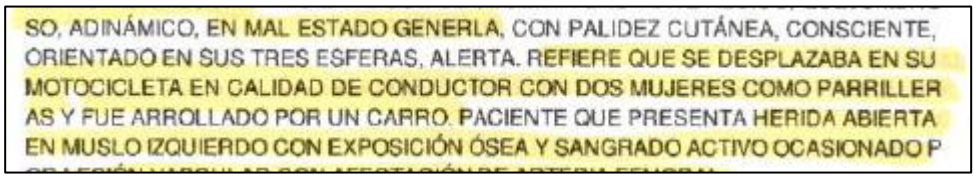
SO, ADINÁMICO, EN MAL ESTADO GENERLA, CON PALIDEZ CUTÁNEA, CONSCIENTE, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, ALERTA. REFIERE QUE SE DESPLAZABA EN SU MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTOR CON DOS MUJERES COMO PARRILLER AS Y FUE ARROLLADO POR UN CARRO. PACIENTE QUE PRESENTA HERIDA ABIERTA EN MUSLO IZQUIERDO CON EXPOSICIÓN ÓSEA Y SANGRADO ACTIVO OCASIONADO P

AL HECHO QUINTO.- No es cierto, en la medida en que no se encuentra probado que el señor Góngora se encontrara manejando en estado de alicoramiento.

En efecto, la prueba en la cual se basa la parte demandante para decir que se encontraba en dicho estado es el informe pericial de clínica forense que aporta. No obstante, a este documento no se le puede otorgar ningún valor probatorio, en primer lugar, porque el mismo fue tomando a las 19:57 horas del día 01 de mayo de 2023, mientras que la hora de los hechos se remonta entre las 7:15 y 7:30 horas del mismo día, es decir, ya había pasado una gran cantidad de tiempo que no permite tener certeza de los resultados obtenidos.

En segundo lugar, porque el informe arroja un resultado normal de todas las pruebas, excepto al parecer de una, esto es, la que se denomina en el mismo “Olores asociados: aliento Alcohólico: discreto”. Es tan solo con fundamento en ese análisis totalmente subjetivo del funcionario que realizó el informe, que se concluye el supuesto estado de embriaguez de la siguiente forma:

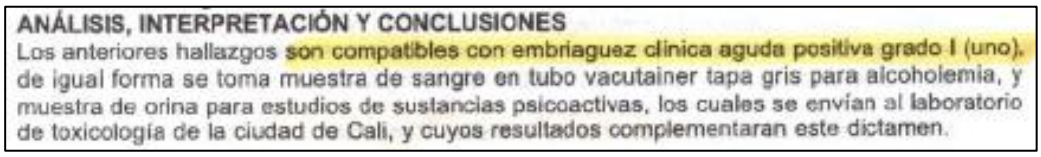
ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Los anteriores hallazgos son compatibles con embriaguez clínica aguda positiva grado I (uno), de igual forma se toma muestra de sangre en tubo vacutainer tapa gris para alcoholemia, y muestra de orina para estudios de sustancias psicoactivas, los cuales se envían al laboratorio de toxicología de la ciudad de Cali, y cuyos resultados complementaran este dictamen.

Una conclusión que por simple lógica resulta falaz y desmesurada, pues se reitera, todos los test, exámenes y análisis resultaron normales, salvo el supuesto aliento alcohólico que ni siquiera se evidencia que haya sido tomado con un alcoholímetro o cualquier otra herramienta que dote de carácter técnico-científico a dicha afirmación.

Además, nótese que en la conclusión referenciada se deja en claro que se tomó muestras de sangre y orina, las cuales ni siquiera constan en el presente proceso, dejando pensar que tal vez las mismas resultaban inconvenientes para los propósitos de la parte demandante.

Finalmente, no es cierto el supuesto exceso de velocidad, pues se trata de una circunstancia que no se encuentra fundamentada en prueba idónea alguna.

AL HECHO SEXTO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar que no se encuentran plenamente acreditadas en el presente proceso. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Pero se reitera, no es cierto que el señor Góngora se encontraba manejando en estado de alcoholemia y en exceso de velocidad, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral anterior.

AL HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar que no se encuentran plenamente acreditadas en el presente proceso. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO NOVENO Y DÉCIMO.- No me consta lo afirmado en estos numerales, pues se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar que no se encuentran plenamente acreditadas en el presente proceso. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Pero lo cierto es que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (en adelante, "IPAT") no es una prueba que de por sí prueba dichas circunstancias, pues el mismo fue elaborado por funcionarios que no atestiguaron de forma directa la escena, razón por la cual tiene un valor probatorio limitado que debe ser cotejado con otros medios, sin que sea posible proferir una sentencia condenatoria solo con base en este documento.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No es cierto, pues como ya se explicó en la contestación al hecho quinto, no existe medio probatorio idóneo alguno que acredite que el señor Góngora se encontrara manejando en exceso de velocidad y en estado de embriaguez.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho y las hipótesis consignadas en el IPAT, pues se trata de circunstancias de modo, tiempo y lugar que no se encuentran plenamente acreditadas en el presente proceso. Además, como se ha señalado, el IPAT es un documento que no tiene el valor suficiente para acreditar

plenamente dichas circunstancias, pues los agentes que lo suscribieron no presenciaron el momento de los hechos directamente, y como bien lo establece el mismo, en él se consignan no más que hipótesis.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No es cierta la conclusión de este documento, puesto que el mismo el informe arroja un resultado normal de todas las pruebas, excepto al parecer de una, esto es, la que se denomina en el mismo "Olores asociados: aliento Alcohólico: discreto". Es tan solo con fundamento en ese análisis totalmente subjetivo del funcionario que realizó el informe, que se concluye el supuesto estado de embriaguez.

Una conclusión que por simple lógica resulta falaz y desmesurada, pues se reitera, todos los test, exámenes y análisis resultaron normales, salvo el supuesto aliento alcohólico que ni siquiera se evidencia que haya sido tomado con un alcoholímetro o cualquier otra herramienta que dote de carácter técnico-científico a dicha afirmación.

Además, nótese que en la conclusión referenciada se deja en claro que se tomó muestras de sangre y orina, las cuales ni siquiera constan en el presente proceso, dejando pensar que tal vez las mismas resultaban inconvenientes para los propósitos de la parte demandante.

DEL HECHO DÉCIMO CUARTO AL DÉCIMO OCTAVO.- No me consta lo afirmado en estos numerales, pues se trata de circunstancias médicas sobre las cuales no podrían tener conocimiento mi representada. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, especialmente lo que conste en las historias clínicas.

Empero, es importante resaltar que de lo que sí se encuentra prueba, es de que el demandante transitaba en una motocicleta en incumplimiento de las normas de tránsito, exponiéndose así mismo a un mayor peligro del que ya de por sí representa esta actividad, y situación que deberá ser tenida en cuenta como causa de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En efecto, en la historia clínica del Centro Hospitalario Divino Niño E.S.E. se refleja en nota médica que el demandante se encontraba transitando con dos mujeres como parrilleras:

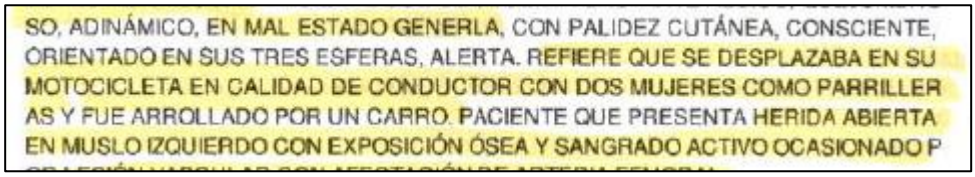
SO, ADINÁMICO, EN MAL ESTADO GENERLA, CON PALIDEZ CUTÁNEA, CONSCIENTE, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, ALERTA. REFIERE QUE SE DESPLAZABA EN SU MOTOCICLETA EN CALIDAD DE CONDUCTOR CON DOS MUJERES COMO PARRILLER AS Y FUE ARROLLADO POR UN CARRO. PACIENTE QUE PRESENTA HERIDA ABIERTA EN MUSLO IZQUIERDO CON EXPOSICIÓN ÓSEA Y SANGRADO ACTIVO OCASIONADO P

AL HECHO DÉCIMO NOVENO.- Es parcialmente cierto, puesto que si bien el vehículo referenciado e propiedad de mi representada, no es cierto que se encuentre plenamente acreditado que este impactó al señor Norman Luna.

AL HECHO VIGÉSIMO.- Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias médicas sobre las cuales no podrían tener conocimiento mi representada. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, especialmente lo que conste en las historias clínicas.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias personales sobre las cuales no podrían tener conocimiento mi representada y más aún porque no se encuentran probados, en la medida en que no se halla medio que acredite las supuestas actividades sociales y deportivas que supuestamente practicaba el demandante, por lo cual no existe prueba de los perjuicios a la salud o vida en relación. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO.- No me consta lo afirmado en este hecho, pues se trata de circunstancias familiares y personales sobre las cuales no podrían tener conocimiento mi representada. En ese sentido, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LOS HECHOS VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO.- No son cierto, pues como se ha establecido insistentemente, no existe prueba que acredite el supuesto estado de embriaguez y exceso de velocidad.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO.- No es cierto, pues se recuerda que el demandante transitaba en una motocicleta en incumplimiento de las normas de tránsito, exponiéndose así mismo a un mayor peligro del que ya de por sí representa esta actividad, y situación que deberá ser tenida en cuenta como causa de un mayor porcentaje de pérdida de capacidad laboral. En efecto, en la historia clínica del Centro Hospitalario Divino Niño E.S.E. se refleja en nota médica que el demandante se encontraba transitando con dos mujeres como parrilleras.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- No es cierto, en la medida en que el IPAT no es una prueba que de por sí prueba dichas circunstancias, pues el mismo fue elaborado por funcionarios que no atestiguaron de forma directa la escena, razón por la cual tiene un valor probatorio

limitado que debe ser cotejado con otros medios, sin que sea posible proferir una sentencia condenatoria solo con base en este documento.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Imposibilidad de estructurar la imputación fáctica por inexistencia de prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental, como lo expuso la jurisprudencia nacional en la siguiente sentencia donde, incluso, el régimen era objetivo, pero se descartaron las pretensiones porque no se probó con suficiencia cómo ocurrió el accidente:

> Así las cosas, contrario a lo señalado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no se puede perder de vista que, si bien la conducción de energía eléctrica es considerada de antaño como una actividad peligrosa, razón por la que, como se vio, la responsabilidad de la entidad que presta ese servicio puede ser declarada responsable a título objetivo, le corresponde a la parte actora probar, como lo señalaron las apelantes, además del daño, el nexo de causalidad que debe existir entre la actividad riesgosa en cabeza del Estado y este último.

En sentir de lo anterior, debe decirse que la parte demandante no ha acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que ocurrió el hecho dañino, puesto que no se evidencias pruebas conducentes, es decir, idóneas, que permitan divisar de manera

clara que el mismo aconteció de la forma en la que se señala en la demanda, lo que conlleva a inevitablemente concluir que no se ha probado el nexo causal o imputación fáctica. Así, por ejemplo, no se ha demostrado las supuestas condiciones de embriaguez y exceso de velocidad en las que se encontraba el señor Javier Alexis Góngora.

3.2. Informe de tránsito y su limitado valor probatorio

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

> Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que **estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba**;
>
> (…)
>
> **El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes** sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real (destacado fuera del texto original).[3]

Así las cosas, agrega la Corte:

> [El informe de tránsito] se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte. ibidem. (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

> [E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito

[3] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 del año 2000. M.P.: Antonio Barrera Carbonell. Santafé de Bogotá, D.C., abril seis (6), de dos mil (2000).

> demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.[4] (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para una sentencia condenatoria. Más aún porque este documento no demuestra de por sí el supuesto estado de embriaguez y exceso de velocidad, pues los agentes de tránsito no presenciaron directamente la escena, y tampoco se evidencia que dichas conclusiones se hayan derivado de medios técnico-científicos de los cuales se hayan válido para llegar a ellas.

3.3. Concurrencia de actividades peligrosas- neutralización de culpas

En este caso, el demandante Norman Estacio Luna se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues está probado que conducía un vehículo automotor. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el Máximo tribunal de la justicia ordinaria:

> Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a los demandados, con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

[4] Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Fernando Giraldo Gutiérrez SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

3.4. Errada y excesiva valoración de los perjuicios

No debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la parte demandada, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter objetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios materiales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, dichos perjuicios. En palabras de la Corte Suprema de Justicia[5]:

> (D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (destacado fuera del texto original).

En gracia de lo anterior, no podrá reconocerse ante una eventual sentencia condenatoria los perjuicios materiales en la cuantía solicitada en la demanda, puesto que, por un lado, el daño a la salud no es un daño que se encuentre reconocido en la jurisdicción ordinaria, correspondiendo el mismo a la contencioso-administrativa. Por otro lado, porque en todo caso el daño a la vida en relación no se encuentra plenamente acreditado y además es sobrevalorado, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido por el mismo sumas similares pero inferiores a las solicitad por el demandante, y ello en el marco de casos que resultan absolutamente graves y perjudiciales para la víctima:

> (…) en otro caso en que la víctima sufrió perturbación funcional del órgano osteoarticular (columna vertebral, locomoción) de carácter permanente, esto es, quedó con un trastorno en la movilidad de por vida, esta Corte fijó el daño a la vida de relación en 50 SMMLV (CSJ SC4803 de 2019, rad. 2009- 00114-01); y en asunto en el cual el paciente sufrió daño cerebral que le produjo deformidades irreversibles musculoesqueléticas progresivas, al punto de generarle discapacidad 52 Radicación n.° 66682-31-03-003-2012-00247-01 severa

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

> con limitación funcional motora fina y gruesa, limitación funcional de comunicación, limitación en la participación y roles sociales, que lo llevó a un estado de dependencia en sus actividades básicas y cotidianas de la vida diaria, la Corte tasó el daño a la vida de relación en $50'000.000 (CSJ SC16690 de 2016, rad. 2000-00196-01). Así las cosas, esta Corporación estima acorde con los aludidos parámetros la tasación que en cuantía de $50'000.000 hizo el estrado judicial de primera instancia a favor de cada uno de los promotores.[6]

Ahora, esta misma jurisprudencia ha considerado que sobre este perjuicio no existe presunción alguna que permita otorgarlo de manera automática, sino que debe probarse plenamente el cómo ha afectado el daño la relación de la víctima con el mundo exterior y/o sus dinámicas sociales. En la medida en que no se ha acreditado estas circunstancias, no podrá reconocerse el perjuicio a la vida en relación, o no por lo menos en la cuantía solicitada, pues es evidente que una perdida de capacidad laboral del 36.1% no es de la suficiente relevancia para otorgar un monto por encima de aquellos en los que la Corte lo ha otorgado por cincuenta millones en casos de extrema gravedad.

Para finalizar esta excepción debe decirse que también resulta desproporcionado el monto solicitado por lucro cesante solicitado, porque el mismo no se encuentra probado, puesto que no se halla prueba alguna de la vinculación laboral del demandante para la fecha de los hechos, ni siquiera se encuentra prueba de que realizara actividad económica alguna, de modo que es un perjuicio inexistente.

3.5. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de septiembre de 2021, SC3919-2021, Rad. 66682-31-03-003-2012-00247-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Recuperado de: https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2021/10/SC3919-2021-2012-00247-01.pdf.

3.6. Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en caso de que llegue a probarse que la participación de la víctima en tuvo concurrencia en la producción de su propio daño. En efecto, aun cuando se encuentre probada la responsabilidad civil de mi representada, no podrá olvidarse que a la víctima le asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo sobre su propia vida e integridad física. En efecto, en la historia clínica del Centro Hospitalario Divino Niño E.S.E. se refleja en nota médica que el demandante se encontraba transitando con dos mujeres como parrilleras, conducta prohibida por el ordenamiento jurídico para motociclista en virtud del alto riesgo que ello conlleva, circunstancia que tiene la magnitud de haber agravado las lesiones que padeció.

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

> "Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil."[7]

En este sentido, se propone que en tal caso la condena sea disminuida en un porcentaje no menor al 50% de lo pretendido o según considere el juez la concurrencia y participación de cada causa en la producción del hecho.

4. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en que el lucro cesante solicitado no encuentra fundamento alguno, puesto que no se aportó ninguna prueba de que el demandante ejerciera actividad económica alguna para la fecha de los hechos, de modo que no se tiene ni siquiera certeza del monto percibido

[7] Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

por el mismo, base sobre la cual evidentemente se calcula este perjuicio y sin la cual no hay lugar a concederlo.

5. PRUEBAS

5.1. Interrogatorio de parte

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante.

5.2. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes

Solicito al honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los testigos solicitados por las demás partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

5.3. Frente a las pruebas aportadas por la parte demandante

Me opongo a que sean tenidas en cuenta como pruebas conducentes e idóneas las siguientes, relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda:

k. Informe policía de accidente de tránsito. *(folio No.114 a 118)*

m. Informe pericial de clínica forense – prueba de embriaguez de JAVIER ALEXIS GONGORA BETANCOURT (*folio No.121 a 124)*

Lo anterior, por cuanto las mismas no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar narradas en el escrito de demanda, y con ellas no se prueba lo que se pretende probar, especialmente el supuesto estado de embriaguez y exceso de velocidad aducido. Por lo tanto, las mismas no podrán constituir *per se* el fundamento (o por lo menos, no el único) para una eventual sentencia condenatoria. Así mismo, me opongo por las mismas razones a todas aquellas pruebas que anuncien dichas circunstancias sin respaldo de medios técnico-científicos.

6. ANEXOS

1.1. El poder conferido al suscrito abogado.

1.2. En escrito aparte, llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A.

7. NOTIFICACIONES

1.3. Mi poderdante Aura Graciela Betancourt las recibirá en el correo electrónico: aurabe_25@hotmail.com.

1.4. Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.

1.5. El suscrito las recibirá en la Calle 22 N # 6AN – 24, Oficinas 901A – 901B, Edificio Santa Mónica Central en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: cvallecilla@hurtadogandini.com y notifificaciones@hurtadogandini.com.

Atentamente,

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
T.P. 305.272 del C.S. de la J.